



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com

BOLETÍN
INFORMATIVO

NÚM. 212/2023

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright

SEAIDA

C/Luchana,29, Semisótano A-28010 –Madrid

seaida@seaida.com

www.seaida.com

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

www.revistaespañoladeseguros.com



SUMARIO

NOTA EDITORIAL

La prescripción en los contratos de reaseguro

Sergio Rui Barroso de Mello

-----TEMAS DE ACTUALIDAD-----

Anteproyecto de Ley de Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero

-----CRÓNICA DE SEAIDA-----

- **Felicitaciones del Presidente y de la Junta Directiva de SEAIDA**
- **Actividades. Octubre- diciembre 2023**
- **VII. Congreso Internacional de SEAIDA/UC3M:**
“Digitalización, Cambio climático y Sostenibilidad”, 19 y 20 de octubre 2023
- **Seminario SEAIDA-GÓMEZ-ACEBO & POMBO:**
“La Reforma de los Planes y Fondos de Pensiones. Los planes y fondos de pensiones de promoción pública”, 7 de noviembre 2023

- **Actividades 2024**
- **Congreso Internacional: “Cuestiones actuales sobre competencia empresarial y contratación financiera: entre la Digitalización y la sostenibilidad”.**
Con ocasión de la investidura del Profesor Rafael Illescas Ortiz, presidente de SEAIDA, como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Córdoba

-----JURISPRUDENCIA TS-----

1. **Ocultación de enfermedades y hábitos de importancia. Infracción del deber de declaración del riesgo en el contrato de seguro colectivo de vida de amortización de préstamo.**

2. **Distinción caso fortuito de la fuerza mayor como causa de exoneración de responsabilidad civil de vehículo a motor- motocicleta-. Barro acumulado de lluvia del día anterior. Pérdida de control y caída del pasajero.**



Boletín Informativo
212/2023

-----**JURISPRUDENCIA TJUE**-----

El concepto de vehículo y de usuario/víctima de un conductor de bicicleta eléctrica que no se acciona exclusivamente por fuerza mecánica

Sentencia del Tribunal de Justicia (UE), sala 5ª, de 12 de octubre

----- **LEGISLACIÓN** -----

-----**REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS**-----

NOTA EDITORIAL

La prescripción en los contratos de reaseguro



Sergio Rui Barroso de Mello
Vicepresidente Mundial de AIDA. Asociación Internacional de Derecho de Seguros.

1. Introducción

El presente estudio fue motivado por la enorme relevancia que tiene en la actualidad el conocimiento de los contornos legales de la extinción de la pretensión por prescripción en el contrato de reaseguro, a nivel mundial. Precisamente por eso, fue necesario dedicarse a la verificación, en el ámbito exclusivo del derecho brasileño, de la dogmática legal y de las mejores orientaciones jurisprudenciales sobre el tema, así como buscar destacar los principales matices de carácter práctico, para luego encontrar el mejor tratamiento a ser dado a las relaciones de reaseguro.

Para tener una mejor dimensión del tema, vale la pena recordar lo dispuesto en el art. 189 del Código Civil brasileño, así redactado: *Una vez violado el derecho, nace para el titular el derecho de crédito, que se extingue por prescripción, en los plazos contemplados en los artículos 205 y 206.* De esta disposición se desprende claramente que la prescripción compromete el derecho a exigir judicialmente la prestación incumplida. En otras palabras, consiste en la pérdida o extinción de la pretensión, de la facultad de reaccionar frente a una violación del derecho, y no en la extinción del propio derecho subjetivo.

Por lo tanto, puede deducirse que la prescripción tiene el efecto de una excepción que se concede a alguien, contra quien no se ha hecho valer su pretensión, durante un determinado plazo, fijado por la ley.

2. Punto de partida para el cómputo de los plazos de prescripción

Por regla general, si la prescripción pone fin a la pretensión jurídica por el transcurso del tiempo unido a la inactividad del sujeto, comienza en el momento en que, pudiendo hacer efectiva la pretensión, no lo hace. El Código Civil brasileño, en el citado art. 189, establece este principio en su texto. Debe tenerse en cuenta que esta regla debe conjugarse siempre con la existencia de las denominadas causas impeditivas, previstas en el artículo 197 y siguientes del mismo diploma legal, por lo que puede afirmarse que el plazo de prescripción comienza en la fecha en que el interesado puede, sin ningún tipo de impedimento, manifestar

la pretensión ante los tribunales.

Es cierto que no puede decirse que el plazo de prescripción comience cuando el sujeto deja de ejercitar su derecho, pues no siempre es así, ya que la falta de ejercicio no siempre puede tildarse de inercia por parte del titular. Debe existir una pretensión accionable, de modo que el plazo sólo comenzaría en el momento en que el sujeto pueda, mediante una acción, ejercer su supuesto derecho.

3. Obstáculos al curso de la prescripción

La norma legal prevé impedimentos al transcurso del plazo de prescripción, así como obstáculos a su continuación una vez iniciado. Los obstáculos se mencionan en las disposiciones de los artículos 197, 198 y 199 del Código Civil, que se enumeran como *causas que impiden o suspenden la prescripción* que, sin embargo, obedecen a diversas razones. Las razones morales pueden paralizar los plazos. Las razones de defensa o de protección también impiden o suspenden la prescripción. También lo hacen las condiciones suspensivas pendientes o la imposición de un plazo. Si se dan estas causas, el plazo de prescripción se ve perjudicado, ya que tienen un efecto inseparable de paralización o suspensión del plazo.

Los impedimentos, considerados como causas suspensivas, menoscaban la continuidad del plazo, pero sin anular el tiempo transcurrido (mientras los efectos de la causa suspensiva sigan existiendo, el tiempo no se cuenta, sino que se vuelve a contar una vez que cesan, reanudándose desde el momento de su paralización). En efecto, cualquier hecho sobrevenido que, jurídicamente, provoque la suspensión del negocio que se pretende judicialmente, equivale a una condición suspensiva. Aquí podemos mencionar, objetivamente, los elementos exigidos por el reasegurador a su reasegurado a efectos de la recuperación del reaseguro reclamado.

Distintas son las *causas disruptivas*, que eliminan por completo el lapso de tiempo ya transcurrido, comenzando de cero el nuevo cómputo de la prescripción. Se trata de un evento previsto por la ley, que inutiliza la prescripción en curso, borrándola por completo para volver al punto de partida. Cabe recordar que la interrupción de la prescripción es parte integrante de los derechos facultativos o potestativos cuyo ejercicio es de dominio exclusivo del respectivo titular.

4. Principio de seguridad jurídica a efectos de la disciplina de la prescripción

El principio de seguridad jurídica se considera un elemento fundamental para resolver los problemas que tienen una relevancia objetivamente adecuada en Derecho. Una legislación insegura nunca puede ser justa. En este sentido, la justicia material, al margen de la elección legislativa, expresa o tácita, no garantiza un derecho justo, fiable y calculable. Deben garantizarse leyes claras, determinables y densas, lo suficientemente estables como para garantizar la fiabilidad general. La previsibilidad y fiabilidad de un sistema jurídico es fundamental para su éxito, y así ha sido durante milenios.

Parece indudable que la prescripción sólo se relaciona con esta seguridad jurídica en sentido propio, formal y dogmático. Prescribir es mutilar derechos existentes, presumiblemente justos, en aras de la estabilidad. A partir de la prescripción se pueden vulnerar pretensiones perfectamente justas, negarles una protección adecuada, sólo porque

el ordenamiento optó por eliminar la duda sobre su resultado. La importancia del tema es tal que el legislador constitucional brasileño se permitió una saludable repetición normativa. Así, la Constitución se refiere a la seguridad en su preámbulo; en el caput del muy central art. 5, inaugurando así la lista de derechos fundamentales; y en el caput del art. 6, al desfilarse la lista de derechos sociales.

Queda claro desde el principio que la seguridad jurídica tiene rango constitucional en el ordenamiento jurídico brasileño. Esto no significa, sin embargo, que la prescripción lo tenga, y ciertamente no lo tiene, como instituto en abstracto, porque la constitucionalización del fundamento no implica la comunicación de status constitucional al vector jurídico de su aplicación. Sin embargo, al considerarse la prescripción como un instituto de orden público, merecedor de regulación en norma legal propia, su aplicación sin ley propia provocaría la suficiente *inseguridad* como para lesionar algunos de los principios constitucionales antes mencionados.

En general, se reconoce universalmente que los plazos de prescripción están fuertemente vinculados a los principios de orden público, porque actúan activamente como instrumentos de certeza y seguridad de las relaciones jurídicas en el entorno social, que no tolera la existencia de incertidumbres en el ordenamiento jurídico. Y es por ello que la prescripción sólo puede levantarse si está legalmente establecida, es un callejón de muy raro paso, no una avenida, allí donde se busque, porque la seguridad jurídica que subyace a la prescripción es una necesidad que se subraya contemporáneamente en todo el mundo.

5. La prescripción no contempla la analogía, requiere una ley propia para su aplicación

La prescripción no proporciona un recurso hermenéutico, sino que se estructura en la tradición romano-germánica por medio de un plazo general que se aplica a todas las demandas. Sólo cuando existe una norma específica, ese plazo se altera para restringirse en perjuicio del titular, ampliarse en su privilegio o, incluso en el límite máximo de protección, excluir la pretensión del conjunto de la disciplina prescriptiva. Este fue un ejercicio que, como se señaló anteriormente, el constituyente original no ignoró, en aras de la seguridad jurídica.

Es posible identificar la naturaleza de la prescripción como cuestión de orden público, a partir de la cual se justifican algunas de sus características, como la posibilidad de su conocimiento y decreto *ex officio*, según el artículo 487, inciso II, del Código de Proceso Civil brasileño. Hay que tener en cuenta que la norma del artículo 192 del Código Civil imposibilita que las partes contratantes declaren la imprescriptibilidad, ya que ésta resultaría de la ley o de la naturaleza del derecho, nunca de la voluntad de las partes o del tribunal.

6. El plazo de prescripción en seguros y reaseguros

El plazo de prescripción para el ejercicio de reclamaciones por parte del asegurado, a través de acciones legales contra el asegurador, y viceversa, es de un año, según lo dispuesto en el punto II, párrafo 1, artículo 206, del Código Civil. Por otro lado, el negocio jurídico de reaseguro, que no cuenta con una disposición legal que lo regule, lo que lo convierte en un contrato atípico mixto, en el caso de la prescripción, está protegido por la no utilización de la ley del contrato típico más próximo, debido al carácter de orden público del

instituto de la prescripción y a la necesaria seguridad jurídica. Sin embargo, en 2013, al examinar y juzgar el Recurso Especial n° 1.170.057 - MG, informado por el Juez Ricardo Villas Bôas Cueva, el Superior Tribunal de Justicia - STJ, a través de su Tercera Sala, decidió aplicar a los contratos de reaseguro la prescripción anual establecida en el Ítem II, Párrafo 1°, del artículo 206 del Código Civil, que regula apenas las relaciones jurídicas entre asegurado y asegurador. En la época, la sentencia, a pesar de considerar diferentes los riesgos e intereses de ambos contratos (seguro y reaseguro), decidió calificar el reaseguro como contrato atípico y, en consecuencia, utilizar la teoría de la atipicidad mixta para aplicar la ley del contrato típico más próximo (seguro) en materia de prescripción.

Cabe destacar que la sentencia, en su razonamiento, pasó por alto y ni siquiera mencionó el carácter de orden público de la prescripción, así como la inseguridad jurídica de la aplicación analógica o extensiva de tales principios extintivos de derechos, grave defecto debido a la relación directa de estos elementos de derecho con la materia enjuiciada. En realidad, en la sentencia del Recurso Especial n° 1.170.057, el Tribunal optó por ignorar la ley. De hecho, los tribunales pueden y deben controlar la constitucionalidad de las normas de prescripción. Existen puntos naturales de tensión entre la disciplina prescriptiva y las normas constitucionales, incluso y especialmente en el ámbito de los derechos fundamentales (igualdad; *due process*; propiedad). Pero esto no es lo que ocurrió en el precedente referido, cuyo contenido gravemente patológico es flagrante y, su aplicación, afortunadamente, no es obligatoria, ya que constituye una sentencia/precedente aislado, sin fuerza vinculante para la magistratura de los tribunales regionales y para el propio STJ.

La prescripción es, por excelencia, la sede de la seguridad. En un duro golpe legislativo, mutila lo que era incuestionablemente el derecho de la parte. Sin embargo, la esencialidad de la herramienta sólo se verá reafirmada por su propia ley, por su aceptación legislativa unánime. En otras palabras, la prescripción civil es un tipo excepcional de libertad anticipada, totalmente dependiente de una disposición expresa de la ley.

La evolución de la jurisprudencia ha sido notable, incluida la de los Tribunales Regionales. Cabe mencionar, como ilustración concreta, la sentencia dictada en 2015 por la 24.ª Sala de Derecho Privado del Tribunal de Justicia de São Paulo, en el proceso del Apelación n.º 4004748-19.2013.8.26. 0562, relatado por el juez Ferreira da Cruz, que así afirmó: "PRESCRIPCIÓN - Instituto que, al limitar/restringir el ejercicio de los derechos por el transcurso del tiempo, es objeto de exégesis estricta - Disciplina normativa que debe ser interpretada restrictivamente, no permitiendo interpretación extensiva, ni analogía - Premisa de razonamiento." (Énfasis nuestro). El error fatal del fallo en el Recurso Especial No. 1.170.057 - MG fue ignorar completamente la imposibilidad de aplicar analógicamente el instituto de la prescripción, para hacerlo de forma irrestricta a los contratos atípicos. Este grave error ya no lo cometió el entonces ponente de la materia, el ministro Villas Bôas, que, en 2017, al juzgar el Recurso Especial n.º 1.510.619 - SP, afirmó expresamente que es "*imperativo recordar que las reglas pertinentes a la prescripción deben recibir una interpretación restrictiva, premisa que excluye la aplicación irrestricta de las hipótesis previstas en el art. 206 del Código Civil*" (Énfasis nuestro).

Más recientemente, en 2020, en el caso del Recurso Especial n° 1.819.826 - SP, denunciado por el mismo Ministro Ricardo Villas Bôas Cueva, entonces bajo el llamado Recurso de Repetición (caso juzgado por la Segunda Sección del STJ, cuya decisión tiene

aplicación obligatoria, con base en la regla del artículo 985 del Código de Proceso Civil), utilizó como fundamento y argumento para establecer su tesis precisamente la imposibilidad de fijación de un plazo de prescripción por analogía, especialmente frente a contratos atípicos.

Es cierto que dicho Fallo Repetitivo no puede aplicarse de forma imperativa a las hipótesis de prescripción entre asegurador y reasegurador, porque la tesis establecida es diferente (prescripción del derecho a cobrar gastos de demora de contenedor - *demourrage*), pero sus fundamentos deben ser utilizados por los magistrados en la confrontación de casos cuyos argumentos para establecer su tesis son los mismos, como es el tema de la prescripción en el reaseguro.

La Corte se formó una opinión tan incisiva sobre el tema que lo mencionó directa y expresamente en el ítem 6, del Resumen, así filtrado: "*Las normas legales sobre prescripción deben ser interpretadas de forma estricta, rechazando la interpretación extensiva o analógica. Por eso, parece absolutamente inaceptable la fijación de un plazo de prescripción por analogía, medida que no está en consonancia con los principios generales que rigen el Derecho Civil Brasileño, además de constituir un verdadero atentado a la seguridad jurídica, cuya preservación se espera de este Superior Tribunal.*" (Énfasis nuestro)

La importancia de impedir la interpretación analógica o extensiva de la prescripción fue tan evidente en la sentencia del Recurso Especial n° 1.819.826 - SP que los jueces, en la página 11 de la sentencia, llegaron a invocar una lección siempre actual de la doctrina dominante así establecida: *las normas legales sobre prescripción deben ser interpretadas de forma estricta, repeliendo la propia interpretación analógica*. Al citar la inteligencia del artículo 205 del Código Civil, para mostrar la interpretación analógica o extensiva de la regla de la prescripción, la sentencia del Recurso Especial n° 1.819.826 - SP entendió que esto es así porque esta norma "estableció el *plazo de prescripción de diez años* como regla general a ser aplicada en los casos en que el plazo menor no esté expresamente fijado por la ley".

Por lo tanto, la cuestión de la prescripción entre asegurador y reasegurador se encuentra, en el ámbito jurisprudencial, totalmente abierta, es decir, sin una solución definitiva, ya que, por un lado, el Recurso Especial n.º 1.170. 057 - MG, de 2013, debe ser considerado sólo como un precedente del Tribunal y, por otro lado, debido a la evolución de la jurisprudencia sobre la tesis que impide el establecimiento de un plazo de prescripción por analogía o por interpretación extensiva, como es un ejemplo referencial el Recurso Especial N ° 1.819.826 - SP, que, en forma de *Repetición*, utilizó fuertemente tales argumentos en su razonamiento. En definitiva, respetando los presupuestos de la necesaria seguridad jurídica constitucional en aras del mantenimiento de la buena ley y el orden público, en materia de prescripción no habrá analogía ni interpretación extensiva, pues, si existe un plazo especialmente previsto para un determinado tipo o negocio jurídico, se aplica; si no hay plazo especial, es decir, si la ley guarda silencio, el plazo es el general, previsto en el artículo 205 del Código Civil. Con mayor razón cuando se trata del contrato de reaseguro, cuya tipología legal de atipicidad mixta no autoriza, a efectos de interpretación complementaria, la utilización de los dictados legales elaborados para el contrato típico más próximo (seguro).

7. Conclusión



Teniendo en cuenta todo lo anterior, es posible afirmar que el plazo de prescripción de las relaciones derivadas del contrato de reaseguro, en virtud de la legislación brasileña, es de diez años, tal como se menciona en el artículo 205 del Código Civil. Esto es así porque, por un lado, no existe en la ley una previsión específica de plazo de prescripción para las relaciones de reaseguro (contrato atípico mixto) y, por otro, porque es imposible promover una interpretación analógica y extensiva al reaseguro para aplicarle el plazo establecido para los contratos de seguro. No obstante el contenido de la sentencia en el Recurso Especial nº 1.170.057 - MG del STJ, que trató específicamente de la prescripción entre aseguradora y reaseguradora, fijándola en un año, tal decisión, además de no tener fuerza de ley para aplicación general, por no ser Precedente de Sección del STJ y/o Repetitiva, omitió examinar cuestiones cruciales para la solución de la disputa, como la no aplicación, por analogía o por extensión, de la prescripción a negocios jurídicos no regulados por ley, como el reaseguro. Además, en una flagrante y admirable evolución jurisprudencial, los Magistrados que componían la sala juzgadora, al enfrentarse a tales cuestiones en sentencias posteriores, honraron unánimemente la tesis de la imposibilidad de utilizar por analogía o extensivamente el instituto de la prescripción y sentaron las bases necesarias para no utilizar la prescripción anual en materia de reaseguro, que deberán prevalecer en cualquier demanda futura sobre la materia.

Por último, la jerarquía de fuentes de la regulación contractual del reaseguro, entendido en su tipología legal de mixto atípico, exige acudir a las reglas y principios establecidos por la ley para la generalidad de los contratos, especialmente en materia de prescripción, máxime tratándose de una cuestión de orden público, cuya seguridad jurídica sólo se alcanzará con la estricta utilización de la norma legal puesta en marcha, en este caso, cabe reiterar, del precepto establecido en el artículo 205 del Código Civil.

-----TEMA DE ACTUALIDAD-----

Anteproyecto de Ley de Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes

Se remite el enlace de la audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley.

https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/audienciapublica/Paginas/audiencia_publica_ECO_Tes_20231226_AP_APL_ADCF.aspx

El plazo para remitir las observaciones finaliza el 26.12.2023 a la dirección de correo electrónico:

audiencia@economia.gob.es

-----CRÓNICA DE SEIDA-----

➤ Felicitaciones del Presidente y de la Junta Directiva de SEIDA



➤ **Actividades. Octubre- diciembre 2023**

○ **VII. Congreso Internacional de SEIDA/UC3M,**

“Digitalización, Cambio climático y Sostenibilidad”, 19 y 20 de octubre 2023.



Los días 19 y 20 de octubre tuvo lugar, simultáneamente en el auditorio del Campus de Puerta de Toledo de la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M) y con retransmisión en línea, el VII Congreso Internacional de Derecho de Seguros, centrado en las materias de digitalización, cambio climático y sostenibilidad.

El Congreso contó con dos conferencias inaugurales institucionales a cargo de Rafael Illescas, presidente de SEIDA, y de Flavia Rodríguez- Ponga, directora general del Consorcio de Compensación de Seguros. Cuatro mesas redondas, ocho comunicaciones y de tres conferencias institucionales e internacionales, a cargo de D. Ignacio Machetti, presidente de Agroseguro y de D. Carlos Estebenet, presidente de AIDA Mundial y del prof. Dr. Roberto Ríos, director del Centro de Riesgos y Seguros de la Universidad Pontificia Católica de Chile.

El evento fue organizado por la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (SEAIDA) y la UC3M, y contó con la colaboración de la Revista Española de Seguros, MAPFRE y el Centro de Riesgos y Seguros de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Asimismo, estuvo patrocinado por los proyectos de investigación de I+D+i PID2020-114549RB-I00 y TED2021-130293B-I00, así como por la Cátedra Deloitte Legal-UC3M de Derecho Empresarial, el Comité Ibero-Latinoamericano de AIDA y la Cátedra Cuatrecasas-UC3M de Derecho Corporativo y del Derecho Financiero, Fiscal y de Arbitraje Internacional.

El Congreso fue galardonado con una ayuda en la Convocatoria 2023 de ayudas para la organización de congresos internacionales y reuniones científicas y workshops por la Universidad Carlos III de Madrid.

La presentación del Congreso fue a cargo de la Prof. Dra. Pilar Perales Viscasillas (Catedrática de Derecho Mercantil en la UC3M y codirectora del Congreso), Carlos Estebenet (Presidente de AIDA Mundial), Félix Benito Osma (Secretario General de SEAIDA y codirector del Congreso), Juan Pedraza Laynez (Director Corporativo de la Asesoría Jurídica de MAPFRE España), Javier Fontcuberta Llanes (Director General de Cuatrecasas) y Nicolás de Gaviria (Socio Director de Deloitte Legal).

La **presentación del Congreso** fue a cargo de Pilar Perales Viscasillas, codirectora y catedrática de Derecho Mercantil, y de Carlos Estebenet, presidente de AIDA Mundial y de Félix Benito Osma, codirector del Congreso y secretario general de SEAIDA.

Las **palabras de bienvenida** fueron a cargo de Juan Pedraza Laynez (Director Corporativo Asesoría Jurídica MAPFRE y miembro del Consejo Directivo de SEAIDA), Javier Fontcuberta Llanes (Director General de Cuatrecasas) y Nicolás de Gaviria (Socio Director de Deloitte Legal).



Las **conferencias inaugurales** corrieron a cargo de Rafael Illescas (Presidente de la SEIDA) y Flavia Rodríguez-Ponga Salamanca (Directora General del Consorcio de Compensación de Seguros), quienes disertaron acerca, por un lado, del *big data*, la inteligencia artificial y las plataformas —que constituyen el tercer escalón en la contratación electrónica del seguro. Y, por otro, sobre las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, resaltándose el rol del Consorcio en relación con el número extraordinario de siniestros en la agricultura como consecuencia de los eventos climáticos extremos derivados del cambio climático.



Tras éstas, tuvo lugar la **primera mesa redonda**, centrada en **el Seguro y el Reaseguro ante los riesgos de la digitalización**. Este panel fue moderado por Marta García Mandaloniz (Profesora Titular de Derecho Mercantil en la UC3M) y contó con la participación de Ruth Duque (socia de Cuatrecasas), Guillermo Llorente (Director Corporativo de Seguridad de MAPFRE), Alberto Tapia Hermida (Catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad Complutense de Madrid y Vicepresidente de SEIDA), Joaquín Alarcón Fidalgo (Presidente del Grupo de Trabajo de la SEIDA: Nuevas tecnologías, Prevención y Seguro) y Andrea Signorino Barbat (Profesora en la Universidad de Montevideo).

En este panel se debatió extensamente sobre la póliza cibernética y su implicación para los administradores, los ciberriesgos (incluyendo un relato de los hechos e incidencia del ciberataque sufrido por MAPFRE en 2020), el Reglamento “DORA” y la cláusula de exclusión del riesgo de guerra común en relación con la guerra cibernética.



En la **segunda mesa redonda “Seguros y Cambio Climático: el riesgo y su gestión”**, moderada por Félix Benito Osma (Secretario General de SEAIDA y codirector del Congreso), participaron Francisco Espejo (Subdirector de Estudios y Relaciones Internacionales del Consorcio de Compensación de Seguros), Alejandro Izuzquiza (Director de Operaciones del Consorcio de Compensación de Seguros) y Magdalena Rubio (Subdirectora General de Solvencia de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones).

Entre otras materias, los ponentes debatieron acerca del incremento de los riesgos físicos derivados del cambio climático, la incidencia de la colaboración público-privada para la gestión de tales riesgos y el papel de los aseguradores y asociaciones institucionales en la gestión del riesgo climático.



A continuación, tuvo lugar la **tercera mesa**, enfocada en **seguros, digitalización y competencia**. Fue moderado por Antonio Robles Martín-Laborda (Profesor Titular de Derecho Mercantil en la UC3M y codirector del Congreso) y en él participaron Fernando Díez Estella (Profesor de Derecho Mercantil en la Universidad Nebrija) y María Luisa Muñoz Paredes (Profesora Titular de Derecho Mercantil en la Universidad de Oviedo).

Los intervinientes abordaron algunas de las problemáticas más actuales en torno al seguro y el Derecho de la Competencia, como la colusión algorítmica, la customización del seguro, los *protection gaps* y la discriminación de asegurados.



El primer día del Congreso concluyó con una mesa moderada por las Profesoras Dras de Derecho Mercantil de la UC3M, Monica Lastiri y Tatiana Arroyo referida a las comunicaciones aceptadas presentadas por Albano Gilabert Gascón (investigador posdoctoral en la Universidad Jaume I de Castellón), Juan Pablo Gonzales Bustos (Profesor Lector de Derecho Mercantil en la Universitat Rovira i Virgili), Pedro Aránguez Díaz (contratado predoctoral FPU en la UC3M), Irene Córdoba Mochales (contratada predoctoral FPU en la Universidad de Valencia), Anthony Charles de Novaes da Silva (Abogado de Seguros y Maestrando en

Lingüística en la Universidad Presbiteriana), Sonia Uceda Martínez (Licenciada en Derecho Jurídico-Empresarial y Doctoranda en Derecho Penal), Tatiana Arroyo Vendrell (Profesora de Derecho Mercantil en la UC3M) y Juan Manuel Ramírez Cirera (contratado predoctoral FPU en la UC3M).

El segundo día del Congreso se inició con la **cuarta mesa** redonda **“El gobierno de las entidades de seguros y de pensiones ante la sostenibilidad y el cambio climático”**, moderada por Pilar Perales Viscasillas (Catedrática de Derecho Mercantil en la UC3M y codirectora del Congreso). En ella, intervinieron Juan Bataller Grau (Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia), Ignacio Ortiz del Río (socio de Deloitte Legal), Pierpaolo Marano (Profesor de Derecho Económico en la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán) y David Ramos Muñoz (Profesor Titular de Derecho Mercantil en la UC3M y codirector del Congreso).

Los ponentes examinaron problemáticas tales como la incidencia de la litigación climática en el seguro, la responsabilidad civil derivada de los riesgos ASG, la función preventiva del seguro en relación con la sostenibilidad y los reportes de sostenibilidad de las entidades aseguradoras.



Tras ésta, los asistentes disfrutaron de una mesa con **tres conferencias institucionales e internacionales.**

La primera, a cargo de Carlos Estebenet (Presidente de AIDA Mundial), sobre el reaseguro en un contexto de cambios y los usos y prácticas como catalizadores; la segunda, por Ignacio Machetti (Presidente de Agroseguro), acerca del seguro agrario en el ámbito de los riesgos climáticos;



Y la tercera y última, a cargo de Roberto Ríos Ossa (Profesor en la Pontificia Universidad Católica de Chile y Director del Centro de Riesgos y Seguros), en torno al riesgo y los seguros paramétricos en la Ley *Fintech* de Chile.



Acto de Clausura.

Rafael Illescas Presidente de la SEAIDA y Pilar Perales Viscasillas Catedrática de Derecho Mercantil en la UC3M y codirectora del Congreso clausuraron el Congreso y despidieron a los asistentes, junto con Carlos Estebenet, presidente de AIDA mundial e Ignacio Machetti, presidente de Agroseguro.



El Congreso con sus ponencias y comunicaciones será publicado en la Revista Española de Seguros en los números del año 2024.

○ **SEAIDA-GÓMEZ-ACEBO & POMBO:**

“La Reforma de los Planes y Fondos de Pensiones. Los planes y fondos de pensiones de promoción pública”, 7 de noviembre 2023



Ricardo Alonso Soto. Director del Seminario
Catedrático de Derecho Mercantil. Consejo académico de GA-P

La sostenibilidad y suficiencia del sistema público de pensiones es uno de los grandes retos que tenemos que abordar en nuestro país en esta década.

La transformación demográfica sufrida en España por la mayor longevidad de las personas y por la incorporación al citado sistema de la llamada generación de los “babyboomers” ha provocado un gran crecimiento del volumen de pensionistas que habrán de percibir sus pensiones durante períodos de tiempo cada vez más largos.

Estas circunstancias tendrán importantes consecuencias económicas y sociales, entre las que se encuentran las relativas a los sistemas de pensiones, cualquiera que sea su modalidad.

A estos efectos, cobra especial relevancia el factor de la sostenibilidad del sistema, que se configura como un elemento de conexión entre la contributividad y la protección, con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo.

En este contexto hay que situar al RD 668/2023 que, de conformidad con lo establecido en el “Plan de recuperación, transformación y resiliencia” aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021 y remitido a la CE dentro del marco de la iniciativa “Next Generation”, impulsa los sistemas complementarios de pensiones y crea un nuevo marco jurídico que promociona los planes de pensiones de empleo y contempla la creación de fondos de pensiones públicos para dar cobertura a colectivos de trabajadores y autónomos, así como también para aumentar la cobertura de los planes de pensiones de empleo acordados mediante negociación colectiva sectorial.

De este modo se hace efectiva la recomendación 16 del “Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo” que persigue dotar de estabilidad al actual modelo de previsión social complementaria a través del impulso de los planes de pensiones de empleo simplificados que se pueden integrar en los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos o en los fondos de pensiones de empleo de promoción privada, para que se genere entre los trabajadores este instrumento de ahorro y previsión privado.

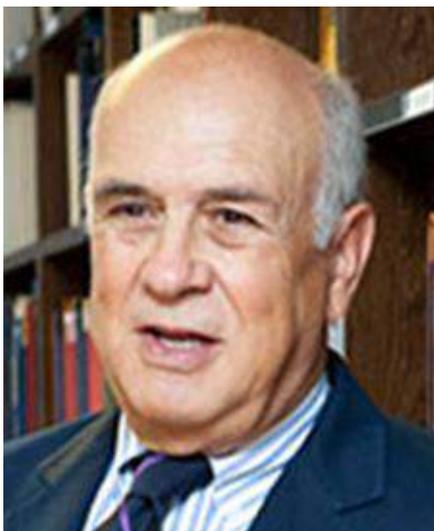
Las intervenciones del Seminario serán publicadas en el núm. 195/4-Revista Española de Seguros

➤ **Actividades SEIDA 2024**

○ **Congreso Internacional:**

“Cuestiones actuales sobre competencia empresarial y contratación financiera: entre la Digitalización y la sostenibilidad”.

Con ocasión de la investidura del Profesor Rafael Illescas Ortiz, presidente de SEIDA, como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Córdoba



PROGRAMA E INSCRIPCIÓN

<https://seida.com/pdf/Congresos/PROGRAMA%20DEFINITIVO%202024.pdf>

-----**JURISPRUDENCIA TS**-----

- 1. Ocultación de enfermedades y hábitos de importancia. Infracción del deber de declaración del riesgo en el contrato de seguro colectivo de vida de amortización de préstamo.**

STS, Sala 1, núm. 1.503/2023, de 27 de octubre
Ponente. Exmo. Sr. Francisco Marín Castán

Infracción consciente del deber de declaración del riesgo (art. 10 LCS):

“Si manifiesta no tener problema alguno de salud y silencia antecedentes indiscutiblemente relevantes como objetivamente influyentes para la exacta valoración del riesgo de fallecimiento”.

- 2. Distinción entre caso fortuito y la fuerza mayor como causa de exoneración de responsabilidad civil de vehículo a motor- motocicleta-. Barro acumulado de lluvia del día anterior. Pérdida de control y caída del pasajero.**

STS, Sala 1, núm. 1.506/2023, de 27 de octubre
Ponente. Exmo. Sr. Antonio García Martínez

Infracción del artículo 1 LRCSCVM.

“La existencia de barro en la calzada a consecuencia de la lluvia caída el día anterior no constituye una circunstancia anómala, inusual o imprevisible que pueda ser caracterizada como fuerza mayor”

JURISPRUDENCIA TJUE

El concepto de vehículo y de usuario/víctima de un conductor de bicicleta eléctrica que no se acciona exclusivamente por fuerza mecánica

Sentencia del Tribunal de Justicia (UE), sala 5ª, de 12 de octubre**I. ANTECEDENTES**

Litigio entre KBC Verzekeringen NV (en lo sucesivo, «KBC») y P&V Verzekeringen CVBA (en lo sucesivo, «P&V») en relación con el eventual derecho de una compañía aseguradora en materia de accidentes laborales, subrogada en los derechos de un ciclista que circulaba en una bicicleta con pedaleo asistido, a ser indemnizada por la aseguradora de la responsabilidad civil del conductor del vehículo implicado en el accidente que provocó el fallecimiento del ciclista.

II. OBJETO DEL LITIGIO

El 14 de octubre de 2017, BV (en lo sucesivo, la «víctima»), que circulaba en una bicicleta con pedaleo asistido por la vía pública, fue atropellada por un automóvil asegurado por KBC con arreglo a la Ley de 21 de noviembre de 1989. La víctima resultó gravemente herida y falleció el 11 de abril de 2018. Dado que dicho accidente constituía, para la víctima, un «accidente *in itinere*», P&V, aseguradora de su empleador en materia de accidentes de trabajo, abonó indemnizaciones y se subrogó en sus derechos y en los de sus causahabientes.

La sentencia de 24 de octubre de 2019 declaró que el conductor del vehículo en cuestión no era responsable del accidente, pero que, en virtud del citado artículo 29 *bis*, KBC estaba obligado, no obstante, a indemnizar a la víctima, así como a P&V, que se había subrogado en los derechos de dicha víctima, debido a que esta última no era conductor de un vehículo automóvil y que, por lo tanto, tenía derecho a una indemnización con arreglo al mismo artículo.

La sentencia de apelación de 20 de mayo de 2021 desestimó el recurso de apelación principal. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 29 *bis* de la Ley de 21 de noviembre de 1989, señaló, en particular, que el concepto de «vehículo automóvil», contemplado en dicho artículo, se correspondía con el de «vehículo», que figura en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103. Tras constatar que el concepto de «fuerza mecánica» no estaba definido ni en esa Ley ni en dicha Directiva, consideró que ese concepto era no obstante explícito y que la expresión «accionado mediante una fuerza mecánica» debía entenderse en el sentido de que un vehículo automóvil es un vehículo que se puede desplazar sin realizar un esfuerzo muscular. De ello dedujo que una bicicleta no es un vehículo automóvil, en el sentido de dicha Ley, si dispone de un motor auxiliar cuando la fuerza mecánica por sí sola no puede poner en marcha la bicicleta o mantenerla en movimiento. El artículo 29 *bis* de esta Ley dispone, en sus apartados 1 a 3:

1. En los casos de accidentes de tráfico en que resulten involucrados uno o varios vehículos automóviles [...] y con excepción de los daños materiales y de los daños

sufridos por el conductor de cada uno de los vehículos automóviles involucrados, todos los daños sufridos por las víctimas y sus causahabientes y que resulten de lesiones corporales o muerte [...] serán reparados solidariamente por los aseguradores que, de conformidad con la presente Ley, cubran la responsabilidad del propietario, del conductor o del poseedor de los vehículos automóviles. La presente disposición se aplicará también cuando los daños hayan sido causados voluntariamente por el conductor.

[...]

2. El conductor de un vehículo automóvil y sus causahabientes no podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo a menos que el conductor actúe como causahabiente de una víctima que no fuera conductor y a condición de que no haya causado intencionalmente los daños.

3. Se entenderá por vehículo automóvil cualquier vehículo de los contemplados en el artículo 1 de esta Ley, con exclusión de las sillas de ruedas motorizadas que puedan ser puestas en circulación por una persona discapacitada.

A la vista de la información facilitada por el fabricante de la bicicleta con pedaleo asistido en cuestión, el citado órgano jurisdiccional declaró que el motor de esta solo prestaba asistencia al pedaleo, incluida la función «turbo» del motor, y que esa función solo podía activarse tras la utilización de la fuerza muscular, ya fuera pedaleando, caminando con la bicicleta o empujándola. De ello dedujo que la víctima no era conductora de un vehículo automóvil, en el sentido del artículo 1 de la Ley de 21 de noviembre de 1989, y que podía reclamar una indemnización con arreglo al artículo 29 bis de dicha Ley como «usuario vulnerable de la vía pública», al igual que la aseguradora en materia de accidentes laborales, subrogada en los derechos de dicha víctima.

KBC interpuso recurso de casación señala, en particular, que la definición del concepto de «vehículo automóvil» que figura en el artículo 1 de dicha Ley se corresponde con la del término «vehículo» que figura en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103. De ello deduce que el Derecho belga debe interpretarse de conformidad con dicha Directiva.

En cuanto al fondo, KBC sostiene que, dado que el artículo 1 de la Ley de 21 de noviembre de 1989 no distingue entre los vehículos destinados a circular por el suelo que pueden ser accionados exclusivamente mediante fuerza mecánica y los que pueden ser accionados también mediante fuerza mecánica, solo los vehículos accionados exclusivamente mediante fuerza muscular están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Ley. De ello deduce que el rechtbank van eerste aanleg West-Vlaanderen, afdeling Brugge (Tribunal de Primera Instancia de Flandes Occidental, División de Brujas) interpretó erróneamente el concepto de «vehículo automóvil» e infringió los artículos 1 y 29 bis de dicha Ley y, en particular, el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103.

III. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

El considerando 2 de la Directiva 2009/103 establece:

«El seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (seguro de vehículos automóviles) reviste especial importancia para los ciudadanos europeos [...]».

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de dicha Directiva, titulado «Definiciones»:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) “vehículo”: todo vehículo automóvil destinado a circular por el suelo, accionado mediante una fuerza mecánica y que no utiliza una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados;

[...]».

El artículo 3, párrafo primero, de la Directiva, cuyo título es «Obligación de asegurar los vehículos automóviles», establece lo siguiente:

«Cada Estado miembro adoptará todas las medidas apropiadas [...] para que la responsabilidad civil relativa a la circulación de vehículos que tengan su estacionamiento habitual en su territorio sea cubierta mediante un seguro.»

El artículo 13 de la misma Directiva, titulado «Cláusulas de exclusión», establece en su apartado 1:

«Cada Estado miembro tomará todas las medidas apropiadas para que sea reputada sin efecto en lo que se refiere al recurso de los terceros, víctimas de un siniestro, para la aplicación del artículo 3, toda disposición legal o cláusula contractual que esté contenida en una póliza de seguros librada de conformidad con el artículo 3, y que excluya del seguro la utilización o la conducción de vehículos por:

[...]

- b) personas no titulares de un permiso que les permita conducir el vehículo de que se trate;

[...]».

El 24 de noviembre de 2021 se adoptó la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE (DO 2021, L 430, p. 1). La Directiva 2021/2118 modifica, en particular, el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103. De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2021/2118, esta modificación será aplicable a partir del 23 de diciembre de 2023.

IV. CUESTIÓN PREJUDICIAL DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

«¿Debe interpretarse el artículo 1, punto 1, de la Directiva [2009/103], en su versión aplicable antes de su modificación por la Directiva [2021/2118], en el que se define “vehículo” como “todo vehículo automóvil destinado a circular por el suelo, accionado mediante una fuerza mecánica y que no utiliza una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados”, en el sentido de que una bicicleta con pedaleo asistido (“speed pedelec”) cuyo motor ofrece

únicamente asistencia al pedaleo, de suerte que la bicicleta no puede desplazarse de forma autónoma sin utilizar la fuerza muscular, sino únicamente mediante el uso de la fuerza motriz y de la fuerza muscular, y una bicicleta con pedaleo asistido dotada con una función “turbo” mediante la cual la bicicleta acelera hasta una velocidad de 20 km/h sin pedalear cuando se pulsa el botón “turbo”, pero en la que se requiere fuerza muscular para poder utilizar dicha función, no son vehículos en el sentido de dicha Directiva?»

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO 2009, L 263, p. 11).

Si el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «vehículo», a efectos de esa disposición, una bicicleta cuyo motor eléctrico únicamente presta asistencia al pedaleo y que dispone de una función que le permite acelerar sin pedalear hasta una velocidad de 20 km/h; función que, no obstante, solo puede activarse tras utilizar la fuerza muscular.

No se pregunta al Tribunal de Justicia si una víctima como la del litigio principal tiene derecho a obtener una indemnización con arreglo a la Directiva 2009/103, sino que únicamente pregunta al Tribunal de Justicia sobre el alcance del concepto de «vehículo» que figura en el artículo 1, punto 1, de dicha Directiva.

Concepto de Vehículo (art- 1-1 Directiva 2009/103): solo están comprendidos en el concepto de «vehículo», en el sentido de esta disposición, los vehículos destinados a circular por el suelo accionados mediante una fuerza mecánica, a excepción de los que se desplazan sobre raíles, este tenor no permite, por sí solo, responder a la cuestión planteada, ya que no contiene ninguna indicación que permita determinar si tal fuerza mecánica debe desempeñar un papel exclusivo en el accionamiento del vehículo de que se trate.

- Redacciones diversas en legislaciones europeas.

Pone en el foco que las legislaciones francesas, italiana neerlandesa y portuguesa dicho artículo 1, punto, se refieren, en relación con la fuerza mecánica la circunstancia de que esta «puede» accionar los vehículos de que se trata, podrían interpretarse en el sentido de que constituyen «vehículos», con arreglo a dicha disposición, no solo los propulsados exclusivamente por una fuerza mecánica, sino también los que pueden moverse por otros medios. Sin embargo, en otras, la española, alemana, griega, inglesa y lituana, dicha disposición está redactada de manera diferente, de modo que no puede interpretarse en este mismo sentido.

- Interpretación del Derecho de la Unión Europea (jurisprudencia del Tribunal de Justicia)

Las disposiciones del Derecho de la Unión deben ser interpretadas y aplicadas de modo uniforme a la luz de las versiones de todas las lenguas de la Unión. En caso de divergencia entre las diferentes versiones lingüísticas de un texto del Derecho de la Unión, la norma de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la

normativa en que se integra (sentencias de 8 de diciembre de 2005, *Jyske Finans*, C-280/04, EU:C:2005:753, apartado 31, y de 21 de diciembre de 2021, *Trapeza Peiraíos*, C-243/20, EU:C:2021:1045, apartado 32).

Por lo que respecta a la estructura general de la Directiva 2009/103, procede señalar, por una parte, que, a tenor del considerando 2 de esta Directiva, la obligación de «seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles», que dicha Directiva establece, se refiere al «seguro de vehículos automóviles», expresión que se refiere tradicionalmente, en el lenguaje corriente, al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de máquinas como las motocicletas, los coches y los camiones que, salvo en los casos en que estén al final de su vida útil, se desplazan exclusivamente por medio de una fuerza mecánica.

V. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

40 Pues bien, unas máquinas que no se accionan exclusivamente por una fuerza mecánica y que, por tanto, no pueden desplazarse por el suelo sin utilizar la fuerza muscular, como la bicicleta con pedaleo asistido sobre la que versa el litigio principal, que, por otro lado, puede acelerar sin pedalear hasta una velocidad de 20 km/h, no parecen capaces de causar a terceros daños corporales o materiales comparables, por su gravedad o su cantidad, a los que puedan causar las motocicletas, los automóviles, los camiones u otros vehículos que circulan por el suelo, accionados exclusivamente por una fuerza mecánica, ya que estos últimos pueden alcanzar una velocidad sensiblemente superior a la que pueden alcanzar tales máquinas y, a día de hoy, se utilizan más frecuentemente en la circulación.

Por lo tanto, el objetivo de protección de las víctimas de accidentes de tráfico causados por vehículos automóviles, perseguido por la Directiva 2009/103, no exige que tales máquinas estén comprendidas en el concepto de «vehículo», en el sentido del artículo 1, punto 1, de dicha Directiva.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 1 de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse:

en el sentido de que no está comprendida en el concepto de «vehículo», a efectos de esa disposición, una bicicleta cuyo motor eléctrico únicamente presta asistencia al pedaleo y que dispone de una función que le permite acelerar sin pedalear hasta una velocidad de 20 km/h; función que, no obstante, solo puede activarse tras utilizar la fuerza muscular.

----- **LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS** -----

ESTATAL

Circular 1/2023, de 30 de agosto, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, relativa al uso obligatorio de medios electrónicos para la práctica de comunicaciones y notificaciones con los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y determinados mediadores de seguros complementarios (BOE nº 224, de 19 de septiembre)

Esta circular establece la obligación de comunicación para los mediadores personas físicas con la autoridad supervisora de seguros y fondos de pensiones exclusivamente por medios electrónicos, del mismo modo que lo hacen aquellos mediadores que son personas jurídicas.

El contenido de la circular afecta exclusivamente al ámbito competencial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. De este modo, la circular excluye de su aplicación a los mediadores de seguros y reaseguros y mediadores de seguros complementarios sujetos a la supervisión de las comunidades autónomas.

La disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor, que se producirá a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme al artículo 2.1 del Código Civil.

Esta obligación exigida tiene su justificación en la agilización de las comunicaciones con el supervisor, lo que supone una mejora de la supervisión financiera y de la protección de los asegurados. El fin que se persigue con esta norma consiste en el uso exclusivo de los medios electrónicos en las comunicaciones y en las notificaciones entre el supervisor y la mediación de seguros y reaseguros privados.

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.
(BOE nº 303, de 20 de diciembre)

Orden HFP/1284/2023, de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 430 de «Impuesto sobre las primas de seguros. Autoliquidación» y se determina la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los diseños de registro de los modelos 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden ministerial que aprueba el modelo 289.
(BOE nº 286, de 30 de noviembre)

Resolución de 3 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de empresas de mediación de seguros privados.
(BOE nº 273, de 15 de noviembre)

Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión
(BOE nº 268, de 9 de noviembre)



Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital

(BOE nº 268, de 9 de noviembre)

Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión.

(BOE nº 268, de 9 de noviembre)

AUTONÓMICA

Ley 11/2023, de 9 de noviembre, de movilidad sostenible de Euskadi. Comunidad Autónoma del País Vasco

«BOPV» núm. 224, de 23 de noviembre de 2023 «BOE» núm. 293, de 08 de diciembre de 2023.

UNIÓN EUROPEA

Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE

DOUE L 2023/2673 de 28.11.2023

Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad DOUE L 2023/2631 de 30.11.2023 Directiva (UE) 2023/2661 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, que modifica la Directiva 2010/40/UE por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte

DOUE L 2023/2661 de 30.11.2023

Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo DOUE L 2023/2668 de 30.11.2023 Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2691 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006 en lo que atañe a la lista de las compañías aéreas cuya explotación queda prohibida o sujeta a restricciones dentro de la Unión.

DOUE L 2023/2691 de 30.11.2023

Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE

DO L, 2023/2225 de 30.10.2023



Boletín Informativo
212/2023

Directiva (UE) 2023/2123 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de octubre de 2023, por la que se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta a su aproximación a las normas de la Unión sobre protección de datos de carácter personal
DO L, 2023/2123 de 11.10.2023

-----REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS-----



Revista Española de Seguros

ÍNDICES Disponibles

<https://www.revistaespañoladeseguros.com>

<http://seida.com/revista-espanola-de-seguros/>

[INDICES ANUALES RES](#)

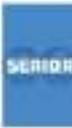
Todas las publicaciones pueden adquirirse a través en la web:

Más información en seida@seida.com

ÍNDICE ANUAL 2023



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

 **Revista
Española
de Seguros**

Nº 193-194

Enero
Junio

Estudios

- **La Ley 8/2021 y la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006: sobre la discapacidad**
Rafael Illescas Ortíz
- **La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad**
Alberto J. Tapia Hermida
- **La política de gobierno sostenible, finanzas e inversión sostenible/digitales**
Jesús Quijano González
- **Aproximación a los riesgos de sostenibilidad ambientales, sociales y de gobernanza (ASG/ESG)**
Pablo Góngalo Perandones
- **El seguro de responsabilidad civil de los profesionales sanitarios. algunas consideraciones en los ámbitos público y privado**
Pablo Martínez-Gijón Machuca
- **El seguro en la empresa: la interrupción de la actividad por la pandemia**
Javier López y García de la Serrana
- **La póliza D&O como instrumento resarcitorio ante la responsabilidad de administradores y consejeros sociales**
Trinidad Vázquez Ruano
- **Relación causal, declaración inexacta del riesgo y siniestro**
Francisco Javier Maldonado Molina
- **Los principios fundamentales de los planes de pensiones con los fondos de pensiones de empleo de promoción pública**
Félix Benito Osma
- **Diseño, asesoramiento y control en el contrato de seguro**
Roberto Ríos Ossa

Comunicaciones

- **Reflexiones críticas sobre la reforma política de la legislación de planes y fondos de pensiones, propiciada por la ley 12/2022, de 30 de junio**
Francisco Javier Tirado Suárez
Eduardo José Tous Granda



	<ul style="list-style-type: none">• El régimen legal de los fondos de pensiones de empleo como inversores institucionales en la era de la sostenibilidad <i>Daniel López Rodríguez</i>
Nº 195/3 Julio Septiembre	<p>Estudios</p> <ul style="list-style-type: none">• Sostenibilidad y transparencia. El seguro y su Derecho en un nuevo contexto. A propósito del VI Congreso Internacional de Seguros de SEAJDA. Granada 2022 <i>José Luis Pérez-Serrabona González</i>• Derecho civil constitucional y derecho de consumo <i>Lorenzo Mezzasana</i>• Product governance e rischi di sostenibilità <i>Giovanni Berti de Marinis</i> <p>Comunicaciones</p> <ul style="list-style-type: none">• Metaverso, criptoactivos y contrato de seguro <i>Gabriel A. García Escobar</i>• Status quo del seguro obligatorio deportivo tras la publicación de la nueva ley del deporte <i>Segismundo Torrecillas López</i>• El reaseguro marítimo: naturaleza jurídica y funciones principales <i>Gabriel Ballesta Luque</i>• Problemas prácticos en la comercialización de seguros privados <i>Luis Miguel Fernández Fernández</i> <i>Manuel Fernández Fernández</i>• Régimen fiscal del Unit Linked <i>Francisco Jesús Muñoz Gutiérrez</i>
Nº 196/4 Octubre Diciembre	



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

SEAIDA

C/ Luchana, 29, Semisótano A · 28010 – Madrid

seaida@seaida.com

www.seaida.com